



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00390-00

Para todos los efectos procesales se deberá tener en cuenta que el demandado JOHAN ANTONY BECERRA MONCADA, fue notificado del auto admisorio de la demanda en debida forma (artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien en oportunidad guardó silencio, tampoco formuló excepciones, por lo que se procede conforme a derecho corresponde.

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE (entregado en virtud de contrato de Leasing Habitacional), instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JOHAN ANTONY BECERRA MONCADA** (Locatario).

### II. ANTECEDENTES

1.- Mediante acción repartida a este estrado judicial, la entidad primigeniamente indicada, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda contra la persona natural mencionada en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal, se declare legalmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000462300021804, celebrado entre la entidad financiera atrás indicada con el aquí demandado (locatario), el 22 de junio de 2011 como consecuencia de ello, se disponga la restitución de los bienes objeto del citado contrato, esto es:

Inmueble ubicado en la Calle 12 A No. 71C - 60 APARTAMENTO (T5) 920 y USO EXCLUSIVO PARQUEADERO 251 TORRE 5 AGRUPACIÓN SANTA LUCÍA DE ALSACIA de esta ciudad, identificado con FMI 50C-1719169, cuya descripción, linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en el contrato de leasing, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria atrás referido y en la Escritura Pública No. 4838 del 9 de junio de 2011 de la Notaría 38 de Bogotá, documentos adosados como prueba en la presente demanda.

Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

2. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2021, de ella se ordenó correr traslado por el término legal de veinte (20) días al extremo pasivo, según las previsiones del artículo 369 del C.G.P.

3. La notificación a la parte demandada, se realizó en debida forma, a través de aviso, previa citación que resultaron positivas en aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. El

extremo pasivo dentro del término de traslado de la demanda no enervó las pretensiones de la parte actora, tampoco formuló medios exceptivos, ni acreditó la carga procesal que impone el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., para ser oído en el proceso.

4. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previas las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato de leasing atrás referido, en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se tienen como plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones aducidos en mora y los que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso.

### IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### V. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** legalmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000462300021804, celebrado el 22 de junio de 2011 entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y **JOHAN ANTONY BECERRA MONCADA** como locatario respecto del inmueble ubicado en la Calle 12 A No. 71C - 60 APARTAMENTO (T5) 920 y USO EXCLUSIVO PARQUEADERO 251 TORRE 5 AGRUPACIÓN SANTA LUCÍA DE ALSACIA de esta ciudad, identificado con FMI 50C-1719169, cuya descripción, linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en el contrato de leasing, folio de matrícula inmobiliaria referido y en la Escritura Pública No. 4838 del 9 de junio de 2011 de la Notaría 38 de Bogotá, documentos adosados como prueba en la presente demanda.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien inmueble que se hace referencia en el ordinal anterior, ordenando a la parte demandada que haga entrega del mismo a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución indicada en el numeral anterior de manera voluntaria, para su entrega real y material del inmueble litigioso, se comisionará con amplias facultades a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029

o 030 de BOGOTÁ (reparto), conforme al Acuerdo PCSJA17 – 10832 y Acuerdo PCSJA18-11036 del C.S.J., o a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Nos. 087, 088, 089 y 090 creados por el artículo 43, literal b, del Acuerdo PSCJA22-12028 del C.S.J, si ya hubieren empezado a operar; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, copia del contrato de leasing financiero, de la demanda, escritura pública y de esta providencia, y demás documentos relevantes para ese asunto, donde se podrán verificar los linderos respectivos.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.200.000,00 M/cte. Liquidense en secretaría.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 08 del 26-ene-2023*

Jeec.